

EXPEDIENTE:

TJA/1²S/128/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS¹ Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:		Págs.
7.	ANTECEDENTES	. 7
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS	- 2
	2.1. Competencia	- 2
	2.2. Causas de improcedencia y de sobreseimiento	- 3
3.	PARTE DISPOSITIVA	- 36
	Único. Sobreseimiento	- 36

Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/128/2017.

1. ANTECEDENTES.

¹ Denominación correcta,

presentó demanda el 09 de octubre del 2017, la cual fue admitida el 13 de octubre del 2017. Señaló como autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS2; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS3 y al SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS4. Señaló como acto impugnado: "a).- La infundada e ilegal orden verbal de bloqueo respecto de la concesión con número de placas correspondiente a la prestación del servicio público sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, emitida por las demandadas para que la Subdirección de Permisos y Concesiones, me impida por un lado realizar trámites y pagos y por el otro PRIVARME DEL DERECHO QUE TENGO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO EN EL ESTADO DE MORELOS." (Sic) Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestación a la demanda entablada en su contra. El actor desahogó la vista dada con la contestación de demanda; sin embargo, no amplió su demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 04 de mayo de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.

Denominación correcta.



FRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

2.2. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.⁷

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribuna de pleno derecho, tiene facultades para asumir jurisdicción al cor ocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos⁸.

⁵ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó n el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁷ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.10. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁸ Época: Décima Época. Registro: Z001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.Zo.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o

DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."9; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."10; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."11 y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."12

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹º Época: Décima Época, Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.1S K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRIMER CIRCUITO.

12 Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.40. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Las autoridades demandadas, cuando contestaron el hecho primero, mencionaron que es cierto parcialmente, porque la concesión número se encuentra a nombre del hoy actor, pero negaron que el recibo de pago de expedición de concesión número de folio 4781111 que exhibe, sea el medio de prueba idóneo para acreditar dicha titularidad.

Este Tribunal Pleno, en términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al analizar de oficio, las posibles causales de improcedencia y de sobreseimiento que se pudieran presentar en el presente juicio, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Para abordar este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.

La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos:

- 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley.
- 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas.
- 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar.



- 4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación.
- 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar.
- 6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y
- 7) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.¹³

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 69/2002-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 141/2002, porque en esta tesis desarrolla lo que debe entenderse por interés jurídico e interés legítimo; la tesis tiene el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos

¹³ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."14

Los artículos 1, primer párrafo, y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien

¹⁴ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241



alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico." (Lo subrayado es de este Tribunal)

2.2.1. INTERÉS LEGÍTIMO.

La doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad; es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo son:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, permitió el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad de un derecho subjetivo público (interés jurídico); es decir, con esta determinación se amplía el número de gobernados que pueden acceder al juicio de nulidad en defensa de sus intereses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el Congreso del Estado que expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el **interés legítimo** supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

De lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia), que

sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los **presupuestos de admisibilidad** de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de **legitimación para ejercer la acción**, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que -se insiste- el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

De manera que **el juicio de nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **protege a los intereses de los particulares en dos vertientes**:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).¹⁵

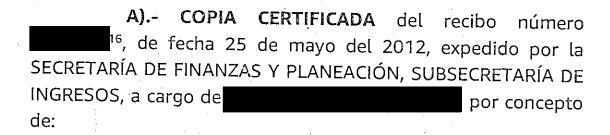
Al ser el interés legítimo un presupuesto procesal, es por lo que este Tribunal Colegiado considera que en el juicio de

¹⁵ La argumentación relacionada con el interés legítimo fue tomada y adaptada de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del año 2003.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

nulidad que nos ocupa, el actor tiene que demostrar su interés legítimo; lo que en la especie probó con los siguientes documentos:



"TARJETÓN DE AUTO DEL SERV. PUB. 2011, 2010, 2009, 2008, 2007. \$370.00

RENOV. CONCESIÓN SERV. PÚB. S/ITINERARIO FIJO 2010. \$1,284.00

EXPED. CONCESIÓN SERV. PÚB. S/ITINERARIO FIJO. \$1,772.00

DESC. RENOV. CONCESIÓN SER. PÚB. S/ITINERARIO FIJO. 2010. -\$632.00

RENOV. DE CONCESIÓN SERV. PÚB. S/ITINERARIO FIJO 2010 PLACA 1010TK"

Documental que, valorada conforme a la lógica y la experiencia, se desprende que el actor pagó el 25 de mayo de 2012, el Tarjetón de auto del servicio público de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; la renovación de concesión de servicio público sin itinerario fijo del año 2010; la expedición de la concesión de servicio público sin itinerario fijo; y que obtuvo un descuento en el pago. Todo relacionado con la renovación de la concesión del servicio público sin itinerario fijo del año 2010, en relación con la placa 1010LTK.

B).- COPIA CERTIFICADA del folio número de fecha 20 de septiembre del 2012, expedido por la SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, que contiene el Tarjetón de Autorización para Prestar el Servicio de Transporte Público en el Municipio de Jantetelco, del Servicio

¹⁶ Documento que puede ser consultado en la página 23 de autos.

Público Local Sin Itinerario Fijo (TAXI), placas con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012. En el apartado de *Concesionario*, no se alcanza a leer el nombre.

Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, se desprende que el día 20 de septiembre del 2012, a un ciudadano (no se alcanza a leer su nombre), le fue otorgado por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, el Tarjetón de Autorización para Prestar el Servicio de Transporte Público en el Municipio de Jantetelco, del Servicio Público Local Sin Itinerario Fijo (TAXI), placas con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012.

Documentos que al ser analizados en forma individual y en su conjunto se demuestra el interés legítimo del actor, para controvertir el acto impugnado; interés legítimo que se desprende principalmente del analizado en el inciso A), al ser emitido a su nombre.

Por lo tanto, el actor cuenta con interés legítimo para demandar en el presente juicio de nulidad.

2.2.2. INTERÉS JURÍDICO.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, mismo que en su parte conducente establece: "Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés... legítimo que funde su pretensión", de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es, que además de tener un interés legítimo, es necesario que la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

actora acredite en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar los actos impugnados, máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

Esto es así, porque el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, también establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Y el artículo 13 de la misma Ley determina que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público.

Las pretensiones del actor se encuentran en su escrito de demanda, las cuales consisten en:

"PRIMERO.- La nulidad de la ilegal orden verbal por la que se ordena bloquear la concesión con número de de la que soy titular y con ello negarme el derecho de realizar los pagos de derechos correspondientes e inherentes a la concesión precitada y cualesquiera otro trámite administrativo. SEGUNDO.- Que se restituya al suscrito en mis derechos que me han sido indebidamente violentados, es decir, que se condene a las demandadas para que procedan a desbloquear la concesión con número de placas y se me permita realizar todo tipo de trámites incluyendo los pagos de correspondientes, lo anterior con el objeto de que se me haga entrega de los documentos de circulación correspondientes y debidamente actualizados, Y ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE EXPLOTAR EL SERVICIO

PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO QUE TENGO LEGALMENTE AUTORIZADO."

El actor funda su pretensión en que es titular de la concesión con número de placas y que el acto impugnado le afecta sus derechos como titular de la concesión, porque le impide realizar los pagos de derechos correspondientes e inherentes con la concesión precitada; y por ello, no está en condiciones de explotar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo que legalmente tiene autorizado.

De este análisis se desprende, que **el actor funda su pretensión**, en que es concesionario del transporte colectivo sin itinerario fijo (taxi).

Es decir, alega que tiene un derecho subjetivo que le da la concesión de servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi).

Ya establecimos que en materia administrativa, el interés legítimo y el interés jurídico, tienen una connotación distinta, ya que, como se ha dicho, el primero, tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), lo que significa, que el interés jurídico requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo; también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico; esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE **ACTIVIDADES** REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que

permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."¹⁷

En el presente juicio, el actor funda su pretensión, en que es concesionario del transporte colectivo sin itinerario fijo (taxi); en cuya hipótesis, es su deber demostrar, además de su interés legítimo, el interés jurídico.

El interés jurídico no fue acreditado por el actor, toda vez que estamos ante una actividad de carácter reglamentada (transporte público de pasajeros), y como tal, en términos de la jurisprudencia arriba citada, era deber del actor acreditar que cuenta con la concesión del servicio de transporte público y el tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público vigentes, expedidos por la autoridad estatal competente, que le autorizara prestar dicho servicio público y así poder impugnar el acto que reclama; sin que de autos se desprenda que así lo hubiera hecho.

La Ley de Transporte del Estado de Morelos, dispone en sus artículos 1, 2, fracciones II y XXVII, 32, 33 fracción II, 44, 56, 58, 60 y 99 fracción XIV, que:

¹⁷ No. Registro: 172,000, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis: I.7o.A. J/36, Página: 2331.



"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

XXVII. Tarjetón, al documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público;

Artículo 32. El Servicio de Transporte Público, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada. Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

II. Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas

autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;

Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

Artículo 56. El Título de Concesión contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I. Motivación y fundamento legal aplicable;
- II. El nombre y datos del titular, se trate de persona física o moral;
- III. Número de Concesión;
- IV. Tipo de servicio para el que se otorga;
- V. Modalidad y especificaciones del servicio, cuando proceda, así como jurisdicción territorial para la que se expide;
- VI. Vigencia de la Concesión;
- VII. Características y antigüedad de los vehículos con los que se prestará el servicio, así como los datos del vehículo para la explotación del servicio;
- VIII. En caso de personas morales, los vehículos que ampara la concesión;
- IX. Condiciones de operación del servicio;
- X. Registro Federal de Contribuyentes con giro de transportista;
- XI. Nombre del beneficiario sustituto;



XII. Prohibición expresa de operar servicio distinto al autorizado.

XIII. Causas de revocación, y

XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

Artículo 58. Las concesiones relativas al Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración lo siguiente:

I. Que el concesionario ha cumplido satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento;

II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a la presente Ley;

III. Que los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos, y de buen estado requeridos, y

IV. En tratándose de personas morales, no exista controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y los socios que pudiera afectar la debida prestación del Servicio de Transporte Público.

Artículo 60. Por cada vehículo en operación del Servicio de Transporte Público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la Revista Mecánica correspondiente, de conformidad con la Convocatoria que emita el Secretario; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión. Asimismo, los concesionarios deberán

efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Artículo 99. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios las siguientes:

XIV. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

El Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, establece en sus artículos 93, 109, 109 Bis y 157, que:

ARTÍCULO 93. Mediante la concesión el titular del Poder Ejecutivo habilita a una persona física o moral a través de un título de concesión para prestar el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y por la naturaleza del servicio de que se trate, por el tiempo y bajo las condiciones que el propio Ejecutivo establezca. ARTÍCULO 109. Las concesiones tienen el carácter de revocables y renovables; deberán ser renovadas cada diez años a petición del titular por un período igual, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: I.- Solicitud por escrito del titular de la concesión; II.- Último pago por concepto de tarjetón para la prestación del servicio de transporte según la modalidad;



III.- Último recibo de pago por concepto de renovación de la concesión según sea el caso;

IV.- Seguro de viajero vigente que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros o en su caso fondo de garantía que cubra los mismos conceptos, y V.- Demás requisitos que requiera la Dirección General

V.- Demás requisitos que requiera la Dirección General de Transportes, referentes a la renovación.

Además de cumplidos los requisitos que señala este Reglamento, así como con el pago de los derechos de renovación, recibo con el cual se asentará como nota marginal de "renovada" en el Registro Público, para renovar la Concesión, la Dirección General de Transportes revisará que el concesionario haya cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO 109 BIS. De conformidad con el artículo 50 de la Ley, los concesionarios deberán realizar refrendo de tarjetón de forma anual, presentando los siguientes requisitos en original y copia para su cotejo:

I.- Identificación Oficial; para los casos en que los concesionarios sean personas morales deberán presentar, poder otorgado ante fedatario público en el que se consignen las facultades que se confieren y que éstas sean suficientes para realizar el trámite correspondiente;

II.- Original del último tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público expedido por la Dirección General de Transportes, para el canje correspondiente.

III.- Tarjeta de circulación vigente;

IV.- Seguro de viajero y póliza de pago vigente de Institución legalmente autorizada y de responsabilidad civil por daños a terceros, por el monto que determina la Dirección General de Transportes;

V.- Verificación de salubridad (solo para transporte de agua potable en pipas), y

VI.- Constancia de aprobación y vigencia de la revista mecánica correspondiente.

ARTÍCULO 157. Con el propósito de tener certeza jurídica en la titularidad de la explotación de la Concesión para la prestación del servicio público en sus diversas modalidades, los titulares de la concesión, deberán exhibir ante el Departamento que designe la Dirección General de Transportes lo siguiente:

I.- Título de Concesión,

II.- Tarjetón para la prestación del servicio público vigente,

III.- último recibo de pago de la renovación de concesión, y

IV.- Seguro y póliza respectiva, o en su caso, el fondo de garantía de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Para realizar la inscripción de registro y de los movimientos efectuados a partir del otorgamiento de la concesión, hasta el último trámite efectuado en la misma, el concesionario deberá de exhibir las documentales que amparen dicha explotación."

De una interpretación literal y armónica, tenemos que en el estado de Morelos, está regulada la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo; que para la prestación de su servicio se requiere la concesión que otorga el titular del poder ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en el nombre del Estado, explote y opere el servicio de transporte público; que se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de esa Ley; que dicha concesión tiene una vigencia y puede ser revocada o renovada por la autoridad correspondiente; asimismo, el concesionario debe contar con un tarjetón, que es el documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público; que ese tarjetón debe revalidarse anualmente, para poder prestar el servicio respectivo; que las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

concesiones deben refrendarse anualmente, a través del pago que realizarán los concesionarios ante la autoridad fiscal correspondiente; que para mantener la vigencia de la concesión, el concesionario debe cumplir con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley de Transportes del Estado de Morelos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; que con el propósito de tener certeza jurídica de la titularidad de la explotación de la concesión para la prestación del servicio público en sus diversas modalidades, los titulares de las concesiones deberán contar, entre otros requisitos, con el título de la concesión, el tarjetón para la prestación del servicio público vigente y el último recibo de pago de la renovación de concesión.

Por tanto, si como se desprende de las constancias de autos, el actor no exhibió el título de concesión, ni el tarjetón vigente (del año 2016, porque su demanda fue presentada en octubre del 2017), para demostrar que tiene interés jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad del oficio que impugna, es inconcuso que carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión.

Siendo menester enunciar, que no se conculca en perjuicio de la actora ningún precepto legal, con el hecho de que, el estudio de su interés jurídico se haya dado hasta la emisión de esta sentencia, conforme a la tesis aislada abajo citada:

"LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se

cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, planteamiento incide esencialmente desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor



pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo."18 (Lo resaltado es de este Tribunal)

Ahora bien, con el objeto de acreditar las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, así como para demostrar el interés jurídico que dice tener para impugnar el acto que estima violatorio en su perjuicio, al actor le fueron admitidos y desahogados los siguientes medios probatorios.

A).- COPIA CERTIFICADA del recibo número, de fecha 25 de mayo del 2012, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, SUBSECRETARÍA DE

¹⁸ No. Registro: 178,189, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, junio de 2005, Tesis: 1.110. C.133 C, Página: 813.Véase: J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." Nota: La tesis 2a./J. 75/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el 19 Describo: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

INGRESOS, a cargo de de:

por concepto

"TARJETÓN DE AUTO DEL SERV. PUB. 2011, 2010, 2009, 2008, 2007. \$370.00

RENOV. CONCESIÓN SERV. PÚB. S/ITINERARIO FIJO 2010. \$1,284.00

EXPED. CONCESIÓN SERV. PÚB. S/ITINERARIO FIJO. \$1,772.00

DESC. RENOV. CONCESIÓN SER. PÚB. S/ITINERARIO FIJO. 2010. -\$632.00

RENOV. DE CONCESIÓN SERV. PÚB. S/ITINERARIO
FIJO 2010 PLACA

Documental que, valorada conforme a la lógica y la experiencia, se desprende que el actor pagó el 25 de mayo de 2012, el Tarjetón de auto del servicio público de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; la renovación de concesión de servicio público sin itinerario fijo del año 2010; la expedición de la concesión de servicio público sin itinerario fijo; y que obtuvo un descuento en el pago. Todo relacionado con la renovación de la concesión del servicio público sin itinerario fijo del año 2010, en relación con la placa sin embargo, no es la concesión que haya otorgado el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ni tampoco es el Tarjetón vigente como documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público.

B).- COPIA CERTIFICADA del folio número de fecha 20 de septiembre del 2012, expedido por la SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, que contiene el Tarjetón de Autorización para Prestar el Servicio de Transporte Público en el Municipio de Jantetelco, del Servicio Público Local Sin Itinerario Fijo (TAXI), placas con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012. En el apartado de Concesionario, no se alcanza a leer el nombre.



Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, se desprende que el día 20 de septiembre del 2012, a un ciudadano (no se alcanza a leer su nombre), le fue otorgado por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, el Tarjetón de Autorización para Prestar el Servicio de Transporte Público en el Municipio de Jantetelco, del Servicio Público Local Sin Itinerario Fijo (TAXI), placas con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012; sin embargo, no es la concesión que haya otorgado el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ni tampoco es el Tarjetón vigente (del año 2016, porque su demanda fue presentada en octubre del 2017), como documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público, ya que este Tarjetón es del año 2012.

Documentos que al ser analizados en forma individual y en su conjunto no se demuestra el interés jurídico del actor, toda vez que no son la concesión que haya otorgado el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ni tampoco son el Tarjetón vigente como documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público.

De la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, no se desprende que pruebe tener título de concesión, ni tarjetón para demostrar que tiene interés jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad del oficio que impugna, por lo que es inconcuso que con estas probanzas no acredita el interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión; porque de las pruebas aportadas por las demandadas no se demuestra que el actor cuente con la concesión que haya otorgado el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ni tampoco el Tarjetón vigente como documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público.

Así mismo, de la presuncional legal y humana no se desprende que la ley le releve al actor de acreditar fehacientemente su interés jurídico en el presente juicio de nulidad, sino que al contrario, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos y su Reglamento, se tiene que esas disposiciones legales obligan a la parte actora a tener el título de concesión y el tarjetón vigentes, para la prestación del servicio público con itinerario fijo.

Probanzas que se valoran en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490²⁰ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; a través de las cuales no acredita el actor contar con el título de concesión y el tarjetón vigente (del año 2016, porque su demanda fue presentada en octubre del 2017), para la prestación del servicio público sin itinerario fijo; por lo tanto, es inconcuso que carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer la nulidad que pretende en su escrito inicial de demanda, ya que no demuestra de forma fehacientemente, la afectación que a su interés jurídico pudiese ocasionarle el acto que impugna en el presente juicio de nulidad.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, que se aplican por analogía al presente asunto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES. Si de los permisos o concesiones exhibidos por el agraviado ante el Juez del conocimiento, se aprecia que no se encontraban vigentes en el momento en que se ejercitó la acción constitucional que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse que los actos reclamados derivados de los derechos que emanan de la titularidad y validez de

²⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



éstos, no afectan el interés jurídico del agraviado, puesto que al no encontrarse vigentes los permisos o concesiones exhibidos, carecen de validez legal, ya que han dejado de existir jurídicamente."²¹

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, OUE EL PARTICULAR **IMPUGNE** LAS VIOLACIONES CON MOTIVO QUE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 790/78. Rosa Donis Castillo viuda de García y Pedro García Donis. 8 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Pedro Esteban Penagos López. Séptima Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 115-120 Sexta Parte. Página: 90

reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."²² (Lo resaltado es de este Tribunal)

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."²³

Razones por las cuales es procedente concluir que, en el presente juicio de nulidad, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo tanto, se determina sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Es menester precisar que no basta para tener por acreditado el interés jurídico del actor, la sola presentación de la demanda, pues ello implica únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos impugnados lesionan su interés jurídico. Al respecto es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de

²² No. Registro: 172,000, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, julio de 2007, Tesis: 1.7o.A. J/36, Página: 2331.

²³ No. Registro: 206,338, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, octubre de 1994, Tesis: 2a./J. 16/94, Página: 17.



garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo."²⁴

Ni era obligación de este Pleno que resuelve el allegarse de los medios probatorios para relevarle de la carga a la actora.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia que se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen

veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte.

No. Registro: 207,223, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis: 3a./J. 28/90, Página: 230, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 164, página 192, Gaceta número 33, septiembre de 1990, página 24, Apéndice 1917-1995, Tomo VI. Primera Parte, tesis 326, página 219.
Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el

el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 40. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías."²⁵

No pasa desapercibido que como condición de refutación, el actor pudiese argumentar, en vía de amparo directo, que esta sentencia cae en el defecto de falacias informales de irrelevancia del razonamiento lógico denominado "Petición de Principio"²⁶, que consiste en aceptar que una cosa se prueba por virtud de ella misma; porque la actora se queja de que las demandadas bloquearon en su sistema informático las placas y por ello no puede realizar los pagos y trámites relativos a la actualización de pago de derechos de la concesión. Mientras que en esta sentencia se está sobreseyendo porque el actor no demuestra que cuente con la concesión que haya otorgado el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ni tampoco el Tarjetón vigente (del año 2016, porque su demanda

²⁵ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J. 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis I.1o.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA." No. Registro: 183,039. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, octubre de 2003. Tesis: XXVII.6 K. Página: 1030

²⁶ PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Décima Época. Registro: 2000863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1So.A.4 K (10a.). Página: 2081. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MÁTERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.



fue presentada en octubre del 2017), como documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público.

Sin embargo, no se cae en el defecto aludido porque los documentos a través de los cuales el actor debía demostrar su interés jurídico son anteriores a la presentación de la demanda; es decir, el título de concesión que se requiere es el que le otorgó previamente el Titular del Gobierno del Estado de Morelos; y el Tarjetón requerido es del año próximo anterior al año en que presentó su demanda, es decir, el del año 2016. No se está pidiendo que exhiba los documentos que podría darle la autoridad demandada en el supuesto de que desbloqueara el sistema informático que le impide actor realizar los trámites necesarios relacionados con su concesión y placas ya que en el análisis de esta sentencia se vio que la Concesión debe refrendarse anualmente y el Tarjetón debe revalidarse anualmente.

2.3. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

Las pretensiones del actor se encuentran en su escrito de demanda, las cuales consisten en:

"PRIMERO.- La nulidad de la ilegal orden verbal por la que se ordena bloquear la concesión con número de placas de la que soy titular y con ello negarme el derecho de realizar los pagos de derechos correspondientes e inherentes a la concesión precitada y cualesquiera otro trámite administrativo.

SEGUNDO.- Que se restituya al suscrito en min

SEGUNDO.- Que se restituya al suscrito en mis derechos que me han sido indebidamente violentados, es decir, que se condene a las demandadas para que procedan a desbloquear la concesión con número de placas y se me permita realizar todo tipo de trámites incluyendo los pagos de derechos correspondientes, lo anterior con el objeto de que se me haga entrega de los documentos de circulación

correspondientes y debidamente actualizados, Y ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO QUE TENGO LEGALMENTE AUTORIZADO."

Este Pleno está impedido para pronunciarse sobre las pretensiones del actor, ya que su análisis constituye una cuestión de fondo y en el presente juicio de nulidad se decretó el sobreseimiento por haberse configurado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."²⁷

3. PARTE DISPOSITIVA.

Único. Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 20. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VOTOS por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²⁸; Magistrado Maestro en Derecho Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, quien emite su voto concurrente al final de esta sentencia; ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado en Derecho Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰; ante la Licenciada en Derecho Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos.

29 En términos del artículo 4 fracción i, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estaco de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.

MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/128/2017, relativo al juicio administrativo promovido por en contra de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día cinco de junio del año dos mil dieciocho. CONSTE



JNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**VOTO** CONCURRENTE RAZONADO QUE FORMULA EL DEL ESTADO DE MORELOS MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE

ADMINISTRAT<u>IVA DEL E</u>STADO DE MORELOS,

EN · EL **EXPEDIENTE**

TJA/1ºS/128/17, PROMOVIDO POR EN CONTRA DEL SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/OS.

Esta Quinta Sala, ha venido sosteniendo que, en materia de transporte público, el interés jurídico no se acredita únicamente con la exhibición de la concesión o el tarjetón vigente, sino que de conformidad a la tesis que a continuación se enuncia, se puede demostrar el mismo con algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).31

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el

³¹ Época: Décima Época; Registro; 2005266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, enero de 2014, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: XI. 10.A.T. J/Z (10a.); Página: 2678; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretorio: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorina Rojas Rivera. Secretario:

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 noras en el Semanaria Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Sin embargo, en el presente asunto las documentales que exhibe la parte actora, consistentes en copias certificadas del Recibo de pago número 4781111, de fecha veinticinco de mayo del dos mil doce, que ampara el pago del tarjetón de los años del dos mil ocho al dos mil doce y la renovación de su concesión del dos mil diez³², así como del Tarjetón con número de folio 25845, del dos mil doce³³; esta Sala coincide en que no son suficientes para acreditar el interés jurídico que se revela, más aún, si se toma en cuenta que de la demanda que interpone se desprende la confesión expresa que se ausentó del Estado y que es hasta el dos mil diecisiete que intentó pagar los derechos de la concesión implicada que ha venido omitiendo dar cumplimiento al pago anual del refrendo del Tarjetón de conformidad al artículo 109 Bis del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos³⁴. Motivo por el cual en el caso particular se estima que no se acredito por algún otro medio el derecho subjetivo de la parte actora.

³² Fojas 23

³³ Fojas 24

²⁴ARTÍCULO *109 BIS. De conformidad con el artículo 50 de la Ley, los concesionarios deberán realizar refrendo de tarjetón de forma anual, presentando los siguientes requisitos en original y copia para su cotejo:

I.- Identificación Oficial; para los casos en que los concesionarios sean personas morales deberán presentor, poder otorgado ante fedatorio público en el que se consignen las facultades que se confieren y que éstas sean suficientes para realizar el trámite correspondiente;

II.- Original del último tarjetán de autorización para prestar el servicio de transporte público expedido por la Dirección General de Transportes, para el canje correspondiente.

III.- Tarjeta de circulación vigente; IV.- Seguro de viajero y póliza de pago vigente de Institución legalmente autorizada y de responsabilidad civil por daños a terceros, por el monto que determina la Dirección Generol de Transportes;

V.- Verificación de salubridad (solo para transporte de agua potable en pipas), y VI.- Constancio de aprabación y vigencia de la revista mecánica correspondiente.

Publicado en el Periódico Oficial 4535 de fecha 2008/08/13, con últimas reformas del 22-08-2012

MIJA

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE DEL ESTADO DE MORELOS FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA,
Y DA FE.

MAGISTRADO

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada en Derecho
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, hace constar que esta es la
última hoja de la resolución del expediente número
TJA/1ºS/128/2017, relativo al juicio administrativo promovido
por en contra de las autoridades
demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue
aprobada en pleno del día cinco de junio del año dos mil